



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez</i> Ejemplar: 53 pesetas :—: De años anteriores: 106 pesetas	INSERCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Jueves 21 de enero	Número 16

Delegación de Hacienda

SECRETARIA GENERAL

Sección Patrimonio del Estado

Herencias vacantes

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2.091/1971, de 13 de agosto, toda autoridad o funcionario público, bien pertenezca a la Administración Central, a la Local o a la Autónoma, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos, está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio.

La misma obligación incumbe al dueño o arrendatario de la vivienda, al director o administrador del Establecimiento en que, en las circunstancias indicadas, hubiera ocurrido el fallecimiento, así como al administrador o apoderado del mismo.

Cualesquiera otra persona no comprendida entre las citadas anteriormente, podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio, al que acompañará documentos justificativos de los extremos siguientes:

- a) Fallecimiento del causante.
- b) Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.
- c) Procedencia de la sucesión intestada, por concurrir algunos de los supuestos previstos en el artículo 912 del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de los bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación en que se encuentran, así como el nombre y domicilio del administrador, apoderado, arrendatario, depositario o poseedor de los mismos en cualquier concepto, si los hubiere.

Los denunciantes podrán solicitar se les reconozca el derecho a percibir, en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que, proporcionalmente, corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el total caudal líquido que se obtuviera, computándose también por la tasación pericial los bienes que, en su caso, se exceptúen de venta.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera beneficiarse el Estado como heredero abintestato, podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca

su colaboración, para probar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.

Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Jefe de la Sección, Valeriano Río Santos. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo González.

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del núm. tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento civil, juicio de cognición núm. 217 de 1985, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 24-26 de la calle General Mola, de Burgos, contra don Agustín García Tuñón y doña Ana María Villaluenga Arroyo, mayores de edad, cónyuges y vecinos de Burgos, calle General Mola, 24-26, piso 1.º D, en reclamación de pesetas, 123.222, y por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en planta baja del Palacio de Justicia, Paseo de la Isla, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 24 de febrero próximo, a las 10 de la mañana.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 22 de marzo próximo, a las 10 de su mañana, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera.

Y en tercera subasta, el día 19 de abril próximo, a las 10 de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, según el precio de la tasación del inmueble que ha sido de ocho millones de pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 20 % del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la subasta se celebrará en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del art. 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose por el rematante que los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Urbana. Vivienda letra «D» de la primera planta interior de la casa número veinticuatro y veintiséis de la calle General Mola, en Burgos. Ocupada por una superficie construida de ciento dieciocho metros cuadrados, de los que son útiles 104 m² y se compone de hall, salón-comedor, cuatro habitaciones, cocina y dos baños. Inscrita al tomo 3.265, libro 111, sección segunda, folio 187, finca 9.219.

Valorada a efectos de esta subasta en ocho millones de pesetas.

Dado en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

155.—5.655,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia

Cédula de notificación

El señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo civil 277/85, seguidos a instancia de «Management Consultants, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Paniagua Caveda, contra D. Manuel García del Cura, mayor de edad, soltero, industrial y vecino que fue de esta villa, en la actualidad en paradero y domicilio desconocidos, se acuerda dar traslado al demandado indicado, mediante el presente edicto, de que por la parte actora se ha designado como Perito a fin de valorar los bienes embargados a don Saturnino Justo Corrales, Administrador de fincas rústicas y urbanas, quien tiene aceptado el cargo, haciéndose constar que si el demandado no designa otro por su parte en el término de dos días, se le tendrá por conforme con el designado por la parte actora.

Y para que tenga lugar la notificación de la designación de Perito a la parte demandada, expido la presente que firmo en Aranda de Duero, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

174.—1.920,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del condenado Adriano Antonio Pereira Almeida, mayor de edad, soltero, natural de Valongo (Portugal), con último domicilio conocido en Rúa Vasco de Gama de Alfena Valongo (Portugal), para ejecutar con él la

sentencia, abonando a este Juzgado de Distrito de Briviesca, quince mil pesetas de multa, que conlleva la responsabilidad personal subsidiaria de quince días de arresto menor, pena que le resulta impuesta en el juicio de faltas núm. 201 de 1986, seguido ante este Juzgado de Distrito de Briviesca, y habido que sea la pongan a disposición de este Juzgado a los fines pertinentes.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado, surta los debidos efectos legales y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente requisitoria.

Dado en Briviesca, a 11 de enero de 1988. — El Juez de Distrito (ilegible). — La Secretaria (ilegible).

LERMA

Juzgado de Primera Instancia

Doña María José Rodríguez Dupla, Juez de Primera Instancia de la villa de Lerma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de D. Eliseo Masa Maté, mayor de edad, casado con doña Petra Antón Barrios, obrero y vecino de Cogollos, representado por el Procurador D. Juan Carlos Gutiérrez Gómez, se tramita expediente de dominio núm. 87/87, para reanudación de tracto sucesivo de las siguientes fincas:

1. Finca núm. 253 del Plano General, terreno dedicado a cereal secano, al sitio de Alto La Burra, Ayuntamiento de Cogollos, que linda: Norte, con masa común (finca 254); Sur, con cañada; Este, con camino, y Oeste, con cañada. Tiene una extensión superficial de 64 áreas y 80 centiáreas y es, por tanto, indivisible. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lerma, al tomo 1.481, libro 35, folio 34, finca 4.189, inscripción primera directa de concentración a favor del propietario anterior núm. 432 doña Magdalena del Val Moral.

2. Finca núm. 814 del Plano General, rústica dedicada a cereal secano, al sitio de San Miguel, Ayuntamiento de Cogollos, que linda: Norte, Sur y Este, camino, y Oeste, arroyo. Tiene una extensión superficial de una hectárea, 41 áreas y 60 centiáreas y es indivisible. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lerma, al tomo 1.481, libro 35, finca 4.190, inscripción primera

de concentración a favor del propietario anterior núm. 432 doña Magdalena del Val Moral.

Dichas fincas, situadas todas ellas en jurisdicción de Cogollos (Burgos), fueron propiedad de doña Magdalena del Val Moral, a quien le heredó D. Luis del Val Moral y, fallecido éste, le sucedieron sus hijos y vendedores, D. Andrés del Val del Val y doña Gloria del Val del Val al promotor de este expediente D. Eliseo Masa Maté, en escritura privada de compraventa otorgada en Cogollos el 15 de marzo de 1976.

En virtud de lo acordado en cita expediente de dominio, por providencia de esta fecha, se cita, por medio del presente a los herederos de la titular registral doña Magdalena del Val Moral, cuyos causahabientes directos son desconocidos, y a los herederos D. Luis del Val Moral, que parece ser el heredero de la anterior, D. Andrés del Val del Val y doña Gloria del Val del Val, vecinos de Burgos, con domicilio desconocido, que fueron los vendedores de las fincas al promotor D. Eliseo Masa Maté. Y así como a las demás personas ignoradas y desconocidas que pudieran tener cualquier derecho real sobre las fincas núms. 253 y 814 descritas, y a quienes pueda perjudicar la inscripción. Con el fin de que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer, si les conviniera, ante este Juzgado de Primera Instancia de Lerma, alegando lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales, en caso contrario.

Dado en Lerma, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, María José Rodríguez Dupla. — El Secretario (ilegible).

178.—5.550,00

ANUNCIOS OFICIALES

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO UNO DE BURGOS**

*Cédula de notificación y de
citación*

En autos núm. 645/87, seguidos en esta Magistratura, por José Car-

los San Salvador Llorens, contra Miguel Lucena Rico, sobre despido, al escrito de la parte actora, promoviendo incidente de no readmisión, ha recaído la siguiente:

«Providencia. Magistrado, señor Mateos Santamaría. — Magistratura de Trabajo núm. uno de Burgos, a 31 de diciembre de 1987.

Dada cuenta; el escrito a que se refiere la anterior diligencia, únase a autos, y visto su contenido se tiene por promovido incidente de no readmisión por el actor D. José Carlos San Salvador Llorens y cítese a las partes de comparecencia para ante esta Magistratura, para el día 2 de febrero de 1988 y hora de las once cuarenta y cinco de su mañana, previniéndoles que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Encontrándose la empresa Miguel Lucena Rico en ignorado paradero, insértese la correspondiente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme previene el art. 33 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, para que tenga lugar su citación para el acto señalado y para la notificación de esta providencia.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe. Firmado: M. Mateos. — Ante mí, firmado: C. Conde».

Y para que sirva de notificación en forma legal a las partes, así como de citación, a fin de que comparezcan ante esta Magistratura el día y hora señalados, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que tenga lugar la de la empresa demandada Miguel Lucena Rico, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Santa Bárbara, número 22-1.º A, de Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en Burgos, a 31 de diciembre de 1987. — La Secretaria (ilegible).

**JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES**

Delegación Territorial

Terminada la publicación del acuerdo de concentración de la zona de Quintanaélez (Burgos), la Dirección General de Reforma Agraria de la Junta de Castilla y León, en uso de las facultades con-

cedidas en el art. 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha resuelto entregar la posesión y poner, por tanto, a disposición de los interesados las fincas de reemplazo que respectivamente les corresponda, a partir del día en que este aviso se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia. A tal efecto, en el Ayuntamiento de Quintanaélez se hallan expuestos los planos de la zona y una relación de propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

Burgos, diciembre de 1987. — El Jefe de Servicio Territorial accidental, Angel V. Casas Alonso.

Ayuntamiento de Medina de Pomar

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del art. 199 del texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 17 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el objeto de este tributo:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el cementerio y especificados en las correspondientes tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del cementerio.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

2. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de los servicios prestados en el cementerio.

Base imponible

Artículo 4.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente natu-

raleza de los servicios solicitados en relación con el tiempo de prestación de los mismos.

Tarifas

Artículo 5.

Sepulturas:

Sepulturas para 10 años, 2.000 pesetas.

Renovación por otro período análogo, 4.000 pesetas.

Sepultura a perpetuidad, 50.000 pesetas.

Lápidas y cruces:

Colocación de lápidas, 6.000 ptas.

Colocación de cruces, 4.000 ptas.

Apertura de sepulturas:

Apertura de panteón, capilla o sarcófago, 3.000 pesetas.

Apertura de enterramiento de adultos, 2.000 pesetas.

Apertura de enterramiento de párvulos, 1.000 pesetas.

Nichos:

Ocupación de nichos en período de 20 años, 75.000 pesetas.

Artículo 6.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Normas de gestión

Artículo 7.

Los derechos señalados en la tarifa se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza. No tramitándose ninguna nueva autorización mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 8.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los

que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán en la forma dispuesta en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29-9-87, teniendo efecto desde 1.º de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 11 arts. y una Disposición Final, fue aprobada por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada en Medina de Pomar, a 29 de septiembre de 1987. — El Secretario, Santos Calvo Castro. — V.º B.º El Alcalde, Jesús Fernández.

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

ORDENANZA FISCAL DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.9 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen

actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Las clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

Art. 2.1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Obligación de contribuir:

Art. 4. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los

quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes:

Art. 6. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obras y Apertura de Establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de

que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 7. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Regla 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas

por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencias Fiscal por el plazo de un año.

Bases de liquidación:

Art. 9. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 10. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza, tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la aplicación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 2.000 pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal, por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para

las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacénistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal.

Los interesados a quienes concierne lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla orroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el apígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Tarifa general:

Art. 11. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 20 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial A:

Art. 12. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se

realice transacción comercial de clase alguna el 20 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación al Tesoro por Licencia Fiscal se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalente en su cuenta al veinte por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial B:

Art. 13. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal, se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta Ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw. ... pesetas.
De 101 kw. a 500 ... pesetas.
De 501 kw. a 1.000 ... pesetas.
De 1.001 kw. a 5.000 ... pesetas.
De 5.001 kw. 10.000 ... pesetas.
De 10.001 kw. a 20.000 ... ptas.
De 20.001 kw. a 30.000 ... ptas.
De 30.001 kw. en adelante ... pesetas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la apli-

cación de tarifas de la Licencia Fiscal.

Art. 14. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del ... por 100.

Tarifa especial C:

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca, 2.000 pesetas.

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión ... pesetas..

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: mil pesetas.

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: mil pesetas.

Tarifa especial D:

Art. 15. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura: mil pesetas.

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: mil pesetas.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura ... pesetas.

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-hall u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: dos mil pesetas.

Epígrafe 5.

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: dos mil pesetas.

Tarifa especial E:**Epígrafe 1.**

Las máquinas, recreativas y de azar: dos mil pesetas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: mil pesetas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Vídeo-casset y exhibición de películas ... pesetas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones:

Art. 16. Se concederán exenciones del pago de tasas pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 17. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 18. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta

y baja simultáneamente en Licencia Fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación:

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1988 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 19 de septiembre de 1987, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 229 con fecha 7 de octubre de 1987.

La aprobación definitiva fue en sesión del día 19 de los corrientes.

Carcedo de Burgos, a 23 de diciembre de 1987. — El Secretario, Luis Gonzalo. — V.º B.º el Alcalde, José Antón.

Ayuntamiento de Santa Inés

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Unico de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 30 de noviembre 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS**A) Operaciones corrientes:**

1. Remuneraciones del personal 1.136.322 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 6.594.025 pesetas.
3. Intereses, 351.381 pesetas.
4. Transferencias corrientes pesetas, 228.189.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 25.000.
9. Variación de pasivos financieros, 500.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 8.834.917 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS**A) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, pesetas, 562.032.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 162.503.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 680.061.
4. Transferencias corrientes pesetas, 1.243.446.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 939.598.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital pesetas, 3.382.317.
9. Variación de pasivos financieros, 1.864.960 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 8.834.917 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Santa Inés, a 30 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Manolo Sanchó.

Anuncios particulares**CAJA RURAL PROVINCIAL**

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la libreta número 04.02.00667-9.

Plazo de reclamación: 15 días.
140.—500,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la libreta 06-02-03538-4.

Plazo de reclamación: 15 días.
232.—500,00